



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1392-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

SUMILLA: *Se aprecia que las instancias de mérito han expresado los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales se acredita la existencia de daño moral, fijándose un monto acorde con la pretensión y a los hechos establecidos, lo que de ningún modo supone una decisión discrecional y arbitraria, habida cuenta que la propia norma extraída del artículo 1332 del Código Civil, habilita al juez a fijar el monto indemnizatorio con criterio valorativo equitativo.*

Lima, veintiuno de marzo
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil trescientos noventa y dos - dos mil dieciséis; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

1. MATERIA DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN: -----
Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por el Poder Judicial y por la Presidencia del Consejo de Ministros a fojas mil doscientos cincuenta y mil doscientos setenta y dos, respectivamente, contra la sentencia de vista de fojas mil doscientos veintitrés, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia contenida en la Resolución número sesenta y nueve, de fojas mil cincuenta y nueve, de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, que declaró fundada en parte la demanda por daño emergente y, en consecuencia, ordena que se le abone la suma de veinte mil soles (S/20,000.00), extremo que fue declarado infundado. Asimismo, revocó la sentencia en el extremo que declaró fundado el lucro cesante y ordena pagar la suma de quinientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos dos soles con setenta céntimos (S/564,402.70), reformándola fijaron el monto en doscientos diez mil soles (S/210,000.00); confirmaron la propia sentencia en cuanto al daño moral fijado en cuarenta y cinco mil soles (S/45,000.00) y el daño a la persona fijado en veinte mil soles (S/20,000.00), más intereses, sin costos. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1392-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Por resoluciones de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, corrientes a fojas cuarenta y siete y cincuenta del cuaderno de casación, se han declarado procedentes los recursos de su propósito por las siguientes causales denunciadas: -----

- a) Infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil**, el procurador público del Poder Judicial menciona que el mismo actor señala que la invocación a la equidad va a requerir hacer comparaciones, analizar mercados, realizar estadísticas, fundarse en bases entre otros, lo que deberá ser sustentando a fin de no caer en arbitrariedad. Por su parte, el procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros considera que no se ha expuesto ningún motivo que pueda sustentar la determinación del monto indemnizatorio en criterios prudenciales y equitativos. -----
- b) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, el procurador público del Poder Judicial sostiene que la debida motivación de la resoluciones judiciales se satisface cuando el juzgador hace explícito el proceso mental que lo ha llevado a decidir el litigio, exponiendo las razones de hecho y de derecho que sustentan dicha decisión, de tal forma que se pueda evaluar su racionalidad, evitando incurrir en decisiones discrecionales o arbitrarias, carga que no ha sido satisfecha por el juzgador en el extremo que fija a cuarenta y cinco mil soles (S/45,000.00) por daño moral. De otro lado, el procurador de la Presidencia del Consejo de Ministros sostiene que la Sala Revisora no ha expuesto los fundamentos referidos a la denuncia de afectación al Debido Proceso, expresado en la no invocación de la norma constitucional o legal por la que se otorga representación del Estado Peruano a la Presidencia del Consejo de Ministros, así como la falta de individualización o identificación del sector o sectores que habrían generado el supuesto daño de donde deriva la pretendida Indemnización



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1392-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

por Daños y Perjuicios. Asimismo, al haberse emplazado con la demanda al Poder Judicial, es deber de los órganos jurisdiccionales expresar, de manera motivada, las razones por las que se considera que este órgano del Estado no tiene responsabilidad alguna en los hechos alegados. -----

3. ANTECEDENTES: -----

Previo a la absolución de las denuncias formuladas por los recurrentes, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: -----

3.1 Con fecha ocho de abril de dos mil nueve, **Sergio Alberto Venero Monzón** interpuso demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios por responsabilidad contractual contra el Poder Judicial y la Presidencia del Consejo de Ministros, para que cumplan con pagarle la suma de ochocientos veintiséis mil setecientos cuarenta y siete dólares americanos con veintiocho centavos (US\$826,747.28) los que se desagregan de la siguiente manera: -----

- a)** La suma de noventa mil dólares americanos (US\$90,000.00) por concepto de daño emergente. -----
- b)** La suma de novecientos mil sesenta y seis mil cuatrocientos sesenta y cuatro soles con sesenta y ocho céntimos (S/966,464.68) por concepto de lucro cesante. -----
- c)** La suma de doscientos mil dólares americanos (US\$200,000.00) por concepto de daño moral. -----
- d)** La suma de doscientos mil dólares americanos (US\$200,000.00) por concepto de daño a la persona. -----
- e)** Los intereses legales. -----

Los fundamentos de hecho fueron los siguientes: -----

- i.** Señala que fue nombrado Juez titular del Decimoquinto Juzgado de Trabajo y Comunidades Laborales de Lima, habiendo recibido diversas distinciones por la labor jurisdiccional desempeñada. No obstante,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1392-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

mediante Decreto Ley número 25492 de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, que tuvo como base el Decreto Ley número 25418, fue inmotivadamente cesado y sin causal. Como consecuencia de ello, se le canceló su título de Juez titular de dicho Juzgado. Asimismo, el Gobierno dictó el Decreto Ley número 25496 por el cual se les limitó a los Magistrados cesantes su derecho de defensa al establecer la no procedencia de acciones dirigidas a impugnar los efectos de la aplicación del Decreto Ley número 25492. -----

- ii. Luego de diez años un mes y ocho días de su cese y previa evaluación del Consejo Nacional de la Magistratura, fue repuesto en el cargo mediante una acción de garantía con fecha veinticinco de setiembre del dos mil uno. Durante el tiempo de cese señalado, dejó de percibir sus remuneraciones mensuales con el consiguiente desmedro económico al no percibir ingresos propios, y tener que efectuar gastos con motivo de tener que contratar abogados defensores, traslado para el control del expediente, copias, papel, entre otros. Arguyó que todo ello le provocó un sufrimiento interno por la vergüenza inmotivada, al verse afectado en su esfera moral, psicológica, afectiva, pues el Gobierno además se encargó de efectuar una política de desprestigio a los magistrados cesados en aquella época, imputándoles falsamente hechos ilegales. Toda esta situación trascendió en su esfera profesional, laboral, amical y familiar. ----
- iii. Por ello vio frustrado su proyecto de vida, al truncársele su carrera judicial, cancelársele su título e impidiéndosele el ascenso; de otro lado, el daño emergente se traduce en los gastos que ha tenido que efectuar como consecuencia del proceso judicial mediante el cual logró su reposición en el cargo de Juez titular del Decimoquinto Juzgado de Trabajo y Comunidades Laborales de Lima. -----
- iv. El lucro cesante se traduce en la no percepción de sus remuneraciones mensuales y otros beneficios conexos durante nueve años cuatro meses y trece días que le aseguraban su bienestar personal y familiar. Por último,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1392-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

el daño a la persona se encuentra traducido en la frustración a su proyecto de vida, al ascenso así como el daño a su honor. -----

3.2 La Presidencia del Consejo de Ministros, contestó la demanda señalando lo siguiente: -----

- i. El accionante ha sido repuesto mediante la Ley número 27433 -que derogó el Decreto Ley número 25492-, Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura número 175-2001-CNM y Resolución Administrativa número 276-2001-P-CSJL-PJ, acto materializado con fecha veintiséis de setiembre del dos mil uno, por lo que desde esa fecha se encontraba habilitado para accionar judicialmente alguna indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual habiendo operado la prescripción de pleno derecho. -----
- ii. Asimismo, indicó que la demanda deberá ser declarada improcedente por falta de acta de conciliación extrajudicial, conforme al artículo 6 de la Ley número 26872, lo que acusa falta de interés para obrar. Señala que la Presidencia del Consejo de Ministros no tiene legitimidad para obrar en un Gobierno de facto; asimismo, no fue emplazada en el proceso de amparo que interpusiera el accionante; además, el actor no ha probado el *quantum* monetario que pretende. -----

3.3 El Poder Judicial, contestó la demanda señalando lo siguiente: -----

- i. Solicitó que sea declarada improcedente y/o infundada en razón a que no se ha adjuntado la respectiva acta de conciliación. -----
- ii. Asimismo, la separación del actor del cargo judicial que ostentaba fue a mérito de la aplicación del Decreto Ley número 25492 dictado por el Gobierno de turno, y bajo los alcances de los Decretos Leyes números 25446 y 25454, por lo que no hay responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho y por tanto ausencia de culpa por parte del Estado. -----
- iii. Finalmente, no ha acreditado pericialmente el monto indemnizatorio que pretende. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1392-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

- 3.4** Mediante sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, se resolvió declarar **fundada en parte** la demanda, bajo los siguientes argumentos: -----
- i.** El Decreto Ley antes referido, fue derogado por el artículo 1 de la Ley número 27433, vigente desde el diez de marzo del dos mil uno, que tácitamente reconoce que dichos ceses -entre ellos el del demandante-, fueron injustos y arbitrarios, pero en cuyos artículos 3 y 4 se dispuso que los magistrados cesados podían solicitar su reincorporación ante el Consejo Nacional de la Magistratura, previa evaluación de la conducta e idoneidad en el cargo ejercido por el solicitante, salvo que hayan cumplido más de setenta años de edad, en cuyo caso solo podían solicitar una indemnización, situación última que no es el caso del accionante. -----
 - ii.** Los dispositivos legales antes citados, fueron declarados inconstitucionales mediante sentencia del Tribunal Constitucional pronunciada en el Expediente número 013-2002-AI/TC, quedando habilitados -los Magistrados cesados-, para su reincorporación al Poder Judicial sin necesidad de evaluación previa, habiéndose dispuesto la reincorporación del actor -entre otros-, mediante Resolución número 175-2001-CNM de fecha veintisiete de agosto del dos mil uno, cuya copia no impugnada obra a fojas trece, reincorporándosele -entre otros-, mediante Resolución Administrativa número 0276-2001-P-CSJL/PJ de fecha veintiuno de setiembre del dos mil uno, cuya copia no impugnada obra de fojas siete a doce, asignándosele la titularidad del Vigésimo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, a partir del veinticinco de setiembre del dos mil uno. -----
 - iii.** Mediante Decreto Ley número 25492 publicado el once de mayo de mil novecientos noventa y dos, el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, dispuso el cese del demandante Sergio Alberto Venero Monzón, como Juez titular del Décimo Quinto Juzgado de Trabajo y Comunidades Laborales, sin expresarse causal ni motivación alguna; dispositivo legal que fue derogado por el artículo 1 de la Ley número 27433, vigente desde



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1392-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

el diez de marzo del dos mil uno, que tácitamente reconoce que dichos ceses -entre ellos el del demandante-, fueron injustos y arbitrarios; asimismo, el accionante fue reincorporado al servicio activo recién a partir del veinticinco de setiembre del dos mil uno; en consecuencia, ha quedado plenamente establecido que el Estado, resolvió el contrato de trabajo que tenía con el demandante de manera unilateral y sin que exista causal de cese a partir del doce de abril de mil novecientos noventa y dos, hasta su reincorporación que sucedió el veinticinco de setiembre de dos mil uno. -----

- iv. El Decreto Ley número 25492 de fecha once de mayo de mil novecientos noventa y dos, que dispuso -entre otros magistrados- el cese del actor, así como la cancelación de sus respectivos títulos, fue emitido por el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, suscrito por el Presidente de la República, el Presidente del Consejo de Ministros y por todos los Ministros de Estado de sus respectivas carteras; por tanto, el origen del cese y cancelación de los títulos respectivos de los magistrados -entre ellos el del actor-, fue por participación directa de las autoridades antes señaladas. -----
- v. En consecuencia, si bien es cierto el citado Decreto Ley fue expedido -en ese entonces- por el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional a cargo del presidente Alberto Fujimori Fujimori, sin embargo, habiendo actuado a nombre del Gobierno peruano, corresponde al Estado asumir la responsabilidad, por el cese inmotivado, pues cada nuevo Gobierno que ingresa, recibe tanto el pasivo como el activo del Gobierno saliente, ya que, de lo contrario sería amparar la irresponsabilidad gubernamental. Por consiguiente, y para el presente caso, la causalidad entre el hecho y daño, esta sí existe y está dada entre los efectos del Decreto Ley número 25446 y el resultado dañoso producido en el demandante, al frustrar incausadamente su carrera judicial de magistrado y, por tanto, trajo consecuencias negativas para el actor. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1392-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

- vi. La institución obligada a resarcir el evento dañoso es la Presidencia del Consejo de Ministros, en primer lugar, porque la obligación de resarcir el daño es de carácter solidario en virtud de lo dispuesto en el artículo 1183 del Código Civil, cuya obligación emerge de la ley -artículo 128 de la Constitución Política del Perú: “(...) **los Ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos que violan la constitución y las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo de Ministros(...)**”, en segundo lugar, de acuerdo al artículo 43 de la Constitución Política del Perú, el Estado es *uno e indivisible*, lo cual implica que es una sola organización política. -----
- vii. Con relación al **daño emergente**, el juzgador considera razonable y prudencialmente fijar en la suma de veinte mil soles (S/20,000.00). -----
- viii. Con relación al **lucro cesante**, en el presente caso la renta se encuentra traducida en los ingresos mensuales que por concepto de remuneración dejó de percibir el actor, y este se encuentra plenamente acreditado con la instrumental -no impugnada- en la que se indica solamente su remuneración no percibida durante el periodo que dejó de laborar por su cese incausado -doce de abril de mil novecientos noventa y dos-, hasta su reincorporación -veinticinco de setiembre de dos mil uno-, y que asciende a la suma de quinientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos dos soles con setenta céntimos (S/564,402.70). -----
- ix. Respecto al **daño moral**, el cese inmotivado del actor, le trajo además, consecuencias negativas tanto personales como familiares directas por la falta de ingresos económicos para su subsistencia, con el consiguiente sacrificio de su modo de vida, e inclusive de necesidades básicas, como las de alimentación, vestido, salud, educación, morada, entre otros. En consecuencia, y no habiéndose acreditado su monto, pero teniéndose en cuenta además que dicha situación duró poco más de nueve años, se considera que este daño moral debe ser resarcido con una suma razonable y prudencial de cuarenta y cinco mil soles (S/45,000.00), a razón de los cinco mil soles (S/5,000.00) por cada año. -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1392-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- x. Respecto al proyecto de vida frustrado, si bien no se ha acreditado su monto, este deberá ser fijado prudencialmente, teniéndose en cuenta que el actor solo contaba con poco más de cuatro años de Magistrado al tiempo en que fue cesado incausadamente, pero que al tiempo de ser reincorporado aún podía alcanzar a postular a un cargo superior como titular, por lo que el juzgador le asigna una suma razonable y prudencial de veinte mil soles (S/20,000.00). -----
- 3.5** Apelada la sentencia de primera instancia, se emitió la sentencia de vista, la cual **revocó** la sentencia de primera instancia, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda por daño emergente, extremo que declararon infundado. Asimismo, **revocaron** la sentencia en el extremo en el que declaró fundado el lucro cesante, **reformándola** fijaron el monto de dicho concepto en doscientos diez mil soles (S/210,000.00); y confirmaron la propia sentencia en cuanto al daño moral fijada en cuarenta y cinco mil soles (S/45,000.00) y el daño a la persona fijado en veinte mil soles (S/20,000) más interés, sin costos, alegando lo siguiente: -----
- i. El hecho que el actor haya presentado una liquidación de remuneraciones es meramente referencial y no obliga al juzgador a sujetarse a la misma, y, si bien es cierto que el cese fue de manera intempestiva no es menos cierto que se trata de un profesional abogado que podía reinsertarse en el mundo laboral; incluso puede alegarse que, por la forma en que se dio el cese y la difusión periodística del mismo puede haber dificultado, inicialmente esa reinsertación en un plazo prudencial de dos años. -----
- ii. Teniendo en cuenta estos elementos, la Sala consideró que el *quantum* a indemnizar no podía cubrir los nueve años que van entre el cese y la reincorporación razones por las cuales señala la suma de doscientos diez mil soles (S/210,000.00). -----
- iii. Con respecto al daño moral y el daño a la persona, este Colegiado considera que ambos aspectos están justificados, tanto por la campaña



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1392-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

difamatoria que desató el Gobierno de turno contra los jueces cesados, como por haber frustrado el proyecto de vida del demandante. -----

4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----

PRIMERO.- Que, para los efectos del caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la Ley. Este tipo de reclamación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del Debido Proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del Derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida¹.

SEGUNDO.- Que, el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, establece que las resoluciones deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución, con las consideraciones en, orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto -según el mérito de lo actuado. Asimismo, el inciso 4 del artículo 122 del Código precitado, señala que las resoluciones contienen la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. -----

TERCERO.- Que, corresponde a esta Sala Suprema analizar las infracciones denunciadas por los impugnantes, advirtiéndose que ambos recursos se sustentan en las mismas denuncias bajo similares fundamentos, por lo que debe analizarse de forma previa la infracción de carácter procesal, en atención a su efecto nulificante, y en caso de no prosperar dicha infracción se procederá a analizar la denuncia de carácter sustantiva. Bajo tal premisa, los recurrentes sostienen básicamente que las instancias de mérito no han motivado el

¹ Sánchez- Palacios P (2009). *El recurso de casación civil*. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1392-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

extremo que fija la suma de cuarenta y cinco mil soles (S/45,000.00) por daño moral, así como los conceptos referidos al daño a la persona y lucro cesante. Sin embargo, se aprecia que dichos extremos han sido debidamente analizados por los órganos jurisdiccionales al contener los respectivos fundamentos de hecho y derecho que sustenta la decisión. En efecto, las instancias han referido que en el presente caso el daño moral se sustenta en *“las consecuencias negativas tanto personales como familiares directas por la falta de ingresos económicos para su subsistencia, con el consiguiente sacrificio de su modo de vida, e inclusive de necesidades básicas, como las de alimentación, vestido, salud, educación, morada, entre otros”*, argumentándose más adelante que *“la decisión de cesarlo en el cargo inmotivadamente se dio dentro del contexto político (...), en que también hubo una difamación periodística a la que fue sometido (...), lo que determinó en la opinión pública la idea de que el actor no era apto para el cargo que su desempeño había sido deshonesto o que su conducta había sido indecorosa”*, habiéndose fijado una suma razonable y prudencial de cuarenta y cinco mil soles (S/45,000.00), a razón de cinco mil soles (S/5,000.00) por cada año, aspectos que han sido recogidos por la Sala Superior en la sentencia de vista, incidiendo en el aspecto de la campaña difamatoria en contra del ahora demandante, así como el hecho de haber frustrado su proyecto de vida, hecho que permite concluir que las sentencias han desplegado la fundamentación necesaria para arribar a la decisión adoptada. -----

CUARTO.- Que, lo propio ocurre con el extremo referido al lucro cesante, toda vez que la Sala Superior para revocar el monto fijado en primera instancia, y señalar la suma de doscientos diez mil soles (S/210,000.00) por dicho concepto, ha cumplido con el mandato conferido en el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, por cuanto ha expuesto las razones en que basa su decisión y por las cuales revoca la decisión del *A quo* en el extremo referido al lucro cesante, así se aprecia del quinto considerando de la impugnada: *“Con relación al lucro cesante debemos tener en cuenta que una liquidación de*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1392-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

remuneraciones es solo un monto referencial que tienen los juzgadores para decidir sobre el derecho que corresponda y si bien es cierto que el cese fue de manera intempestiva no es menos cierto que se trata de un profesional abogado que podía reinsertarse en el mundo laboral, respecto a lo último puede alegarse que por la forma en que se dio el cese y la difusión periodística del mismo puede haber dificultado, inicialmente esa reinserción en un plazo prudencial de dos años y es que teniendo en cuenta estos elementos esta Sala considera que el quantum a indemnizar no podía cubrir los nueve años que van entre el cese y la reincorporación, razones por las cuales señala la suma de doscientos diez mil soles (S/210,000.00). Siendo así la denuncia debe desestimarse. -----

QUINTO.- Que, en cuanto al argumento expuesto por la codemandada Presidencia del Consejo de Ministros por el cual señala que la Sala Revisora no ha expuesto los fundamentos referidos a la denuncia de afectación al Debido Proceso expresado en la no invocación de la norma constitucional o legal por la que se otorga representación del Estado Peruano a la Presidencia del Consejo de Ministros, así como la falta de individualización o identificación del sector o sectores que habrían generado el supuesto daño de donde deriva la pretendida indemnización, sobre el particular, el representante de la cartera demandada ha sido comprendida en la presente acción debido a que se encuentra acreditado que su titular suscribió el Decreto Ley que dio lugar al cese del demandante, ello en relación al derogado Decreto Ley número 25492, publicado el trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, por el cual el Estado puso fin a la relación laboral que tenía con el demandante de manera unilateral y arbitraria sin que exista causal sustentada y que, posteriormente, en mérito de artículo 1 de Ley número 27433, con vigencia desde el once de marzo de dos mil uno, tácitamente reconoció que dichos ceses fueron injustos y arbitrarios, debiendo entonces concluirse que la Presidencia del Consejo de Ministros no solo ejerce una representación procesal del Estado en tanto se encuentra probada su participación directa, tanto más si la sentencia de vista



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1392-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

ha motivado de manera suficiente sobre la conducta antijurídica de la codemandada, por lo que debe asumir la responsabilidad económica, no pudiendo argumentarse la imposibilidad del pago con argumentos presupuestales o a la falta de identificación del sector que habría generado el daño, pues si bien la resolución que dispone el cese el demandante ha sido firmada también por los titulares de otras carteras ministeriales, la codemandada actúa en representación del Estado, que es uno solo², por lo que en virtud al principio de unidad del Estado, debe procurar que el cumplimiento del pago por indemnización sea efectivo, siendo así, no se evidencia infracción al principio de motivación de resoluciones, por tanto, la causal debe desestimarse. -----

SEXTO.- Que, en cuanto a la infracción material del artículo 1332 del Código Civil, corresponde a esta Sala de Casación verificar si la estimación de la pretensión de Indemnización por Daño Moral y Daño a la Persona dictadas por el Juzgado de primera instancia y por la Sala Revisora contienen la respectiva motivación jurídica en función a dicho concepto indemnizatorio. Al respecto, conforme se ha señalado en diversos pronunciamientos, el artículo 1984 del Código Civil, regula el daño moral, estableciendo que el mismo es indemnizado considerando su magnitud y menoscabo producido a la víctima y a su familia; norma que concuerda con lo previsto en el artículo 1985 del mismo Código, en relación a que la indemnización comprende también el daño moral. En este artículo 1985 del Código Civil, se contempla como daño no patrimonial el daño a la persona y el daño moral, entendiéndose por el primero de ellos el que se configura como una afectación de los derechos de la personalidad; y el segundo, como el dolor o la angustia que experimenta una persona a causa de un evento dañoso, existiendo entre ambos conceptos una relación de género a especie -según lo ha destacado el doctor Carlos Fernández Sessarego- en

² “El principio de unidad del Estado se encuentra consagrado tanto en el artículo 43° de la Constitución, que señala: “(...) La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. El poder estatal es uno e indivisible. (...) La división de funciones no determina de manera alguna la fragmentación del poder, sino que constituye una premisa necesaria para el mejor desempeño del Estado (...)”. Expediente N.º00034-2009-PI/TC.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1392-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

cuanto ha sostenido que el daño moral, dentro de su concepción dominante de dolor o sufrimiento, constituye un aspecto del daño a la persona³. -----

SÉTIMO.- Que, el daño moral concebido como daño no patrimonial implica que debe ser resarcido teniendo en cuenta la magnitud del menoscabo producido en la víctima y su familia, para lo cual se debe examinar las circunstancias particulares del caso y el hecho de que, tratándose de un daño cuyo monto no puede determinarse de manera precisa, el Juez deberá fijarlo prudencialmente de acuerdo a una valoración equitativa, conforme al artículo 1332 del Código Civil, que rige de manera extensiva para dicho supuesto⁴. -----

OCTAVO.- Que, tal como se argumentó en los considerandos precedentes, se aprecia que las instancias de mérito han expresado los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales se acredita la existencia de daño moral, apreciándose elementos objetivos que acreditan el menoscabo en la dignidad humana, en su honor y trayectoria profesional así como las consecuencias negativas personales como en el ámbito familiar, aspectos que han sido tomados en cuenta por la Sala Superior al expedir la impugnada, habiendo hecho hincapié en la campaña difamatoria del que fue objeto el demandante, así como la frustración a su proyecto de vida como consecuencia del cese arbitrario, fijándose un monto acorde con la pretensión y a los hechos establecidos, lo que de ningún modo supone una decisión discrecional y arbitraria, habida cuenta que la propia norma extraída del artículo 1332 del Código Civil, habilita

³ Fernández Sessarego, Carlos: “*Derecho de las Personas*”, Grijley, Novena Edición, Lima, dos mil cuatro, página cuatrocientos veintisiete).

⁴ El daño moral sufrido por el demandante que hace referencia al sufrimiento y aflicción generada, en esa óptica si bien falta la precisión en su probanza y que se quiera reparar el daño no patrimonial ha llevado a algunos a sostener que en realidad tal daño no debe existir, no es menos cierto que la existencia del daño moral ha sido contemplada en nuestro ordenamiento jurídico. El que teniendo en cuenta su dificultad probatoria ha prescrito en el artículo 1332 del Código Civil “*El resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa*”, norma que si bien esta mencionada en el capítulo de inexecución de obligaciones, corresponde también usarla en la responsabilidad extracontractual. Ese análisis equitativo, constituye un método supletorio de creación jurídica que de ninguna manera supone arbitrariedad y que debe ser utilizado y aplicado por el juzgado en caso como los aquí expuestos. Aplicando tal precepto, y siendo que el daño no puede valorizarse en su monto preciso, la valoración debe efectuarse de manera equitativa, lo que supone evaluar en el caso concreto, la edad de la víctima y atender a máximas de experiencia de las que se puede colegir la aflicción del padre al producirse la muerte de la víctima” (Casación 2890-2013 Ica de fecha ocho de abril de dos mil catorce).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1392-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

al juez a fijar el monto indemnizatorio con criterio valorativo equitativo, más aún si se trata de un daño no patrimonial. En consecuencia, la infracción normativa material debe desestimarse, en tanto no se evidencia interpretación errónea de la misma. -----

5. DECISIÓN: -----

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Poder Judicial y por la Presidencia del Consejo de Ministros a fojas mil doscientos cincuenta y mil doscientos setenta y dos, respectivamente; por consiguiente, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas mil doscientos veintitrés, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Sergio Alberto Venero Monzón contra el Poder Judicial y otro, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Integran esta Sala los Jueces Supremos Señores Salazar Lizárraga y Calderón Puertas por impedimento de los Jueces Supremos Señores Romero Díaz y De La Barra Barrera. Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.-

S.S.

CABELLO MATAMALA

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

CÉSPEDES CABALA